

PRESENTA ALEGATOS

EXCMA CÁMARA:

Dr. Jesus Javier Martinez, por la parte demandada, presentándome en autos **156.624**, caratulados **VILCHEZ DIEGO J. C/ FIDEICOMISO ALTO LAS HERAS P/ DESPIDO**, respetuosamente expongo:

OBJETO:

Que en legal tiempo y forma esta parte viene a presentar sus alegatos, con el convencimientos que conforme las constancias de autos, pruebas rendidas y derecho aplicable se dictará sentencia rechazando la demanda en todas sus partes.

ALEGATOS:

Haciendo una breve reseña de los hechos acaecidos, el actor remite pieza postal en la cual a tenor del art. 11 de la ley 24.013 requiriendo su registración laboral, y aduce en la misma que su categoría laboral era de Vigilador General, lo que como ha quedado acreditado no es verdad. La verdad lo es que el mismo se desempeñó como sereno de obra a tenor de la ley 22.250.-

Ante esta misiva esta parte contestó que se procedería a su registración pero en la categoría que correspondía, por lo que conforme el art.11 de la ley 24.013 lo haría dentro del plazo que dicha norma establece, es decir, 30 días.-

Asimismo en la misma misiva y atento haber accedido al requerimiento formulado por el actor, se lo emplaza a presentarse a cumplir con su débito laboral bajo apercibimiento del art. 244 L.C.T. Sin embargo, el actor no sólo no dio cumplimiento a dicho emplazamiento, sino que directamente no volvió nunca más.-

Siendo sumamente importante destacar que al haber mi parte accedido al requerimiento del actor en forma expresa y fehaciente, es obligación del mismo continuar con sus labores durante el lapso que determina la propia norma del art. 11, ello así ya que dicha norma ni ninguna otra faculta al empleado a abstenerse de continuar con la prestación de su débito laboral hasta tanto su empleador haya incurrido en mora, mora que se produce recién transcurridos los 30 días que la ley le confiere al empleador sin haber cumplido con su obligación.

Ello así toda vez que no resulta ajustado a derecho que el empleado esté facultado de abstenerse a continuar prestando su débito laboral durante el plazo de 30 días que la propia norma establece.-

Es dable destacar que si bien el empleador está en falta por no haber efectuado la registración de la relación laboral, justamente por ello es que el art.11 de la ley 24.013 le confiere la oportunidad de regularizar la falta o defectuosa registración laboral otorgándole el plazo de 30 días a tal fin, y recién cumplido dicho lapso el mismo entra en mora dando derecho al trabajador a tomar las medidas que considere.-

Es más, la propia norma del art.11 LNE nada dice que faculte al trabajador a abstenerse de continuar prestando su débito laboral, lo que valida plenamente el despido por abandono de trabajo.

En este sentido en la obra Régimen Nacional de Empleo de Raúl Fernandez Campón y Milton Rainolter (Ed. Astrea) señala en su comentario del art. 11 LNE:

“Este artículo determina los requisitos y formalidades para la procedencia de las indemnizaciones. El primero de ellos es que el trabajador o la asociación sindical que lo represente intime al empleador, precisando las circunstancias del caso....El segundo de ellos es que hayan transcurrido un plazo de treinta días corridos, según art.3 Dec.2725/91 a partir del requerimiento sin que el empleador haya regularizado la situación”.

Lo que ratifica que el trabajador debe esperar, o sea, continuar con sus labores el plazo de ley (art.11 LNE), máxime si el empleador no ha negado la relación laboral, o haya resistido el emplazamiento y su obligación, lo que no es el caso de autos, los que serían los únicos casos en que el trabajador está facultado a no tener que esperar el plazo de ley ya que constituiría un rigor ritual innecesario.

En este sentido resulta útil recordar el art. 19 de la C.N. en el sentido del ceñimiento a las normas legales dado que nadie está obligado a lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella priva.

Al respecto se cita:

Hay que ser exigente y meticuloso en la observación del cumplimiento de las formalidades del emplazamiento previsto por el art.11 de la ley 24.013, pues la sanción por el incumplimiento es realmente muy grave. En ese sentido y por el

principio de la buena fe laboral, el trabajador que ha emplazado al patrón, debe necesariamente esperar el plazo de treinta días....(S.C.J.M. - Ubicación: LS400-001)

Si bien en relación a la intimación prevista en el Art. 11 de la ley 24013 se ha adoptado una posición general al considerar en forma restrictiva y apegada a la ley el tema referido a las intimaciones y el plazo de espera de los treinta días, frente a los supuestos donde la empleadora desconoce la relación laboral, contesta el emplazamiento y no se considera obligada a cumplir la exigencia legal, se ha entendido que seguir la normativa constituye un exceso de rigor ritual... (S.C.J.M. - Ubicación: LS336-038)

Hay que ser exigente y meticuloso en la observación del cumplimiento de las formalidades del emplazamiento previsto por el art.11 de la ley 24.013, pues la sanción por el incumplimiento es realmente muy grave. En ese sentido y por el principio de la buena fe laboral, el trabajador que ha emplazado al patrón, debe necesariamente esperar el plazo de treinta días, que por otra parte es el término legal, para que el mismo de cumplimiento a la obligación requerida....(S.C.J.M. - Ubicación: LS289-121)

Por lo que habiendo mi parte accedido al requerimiento del actor en su emplazamiento, es incuestionable que el actor debe esperar los 30 días que determina la norma para que recién transcurridos los mismos y no habiendo dado cumplimiento el empleador éste entra en mora y faculta al trabajador a considerarse en situación de despido.

Por lo que esta parte al no cumplir el actor con el emplazamiento formulado, entiéndase no haber continuado con su débito laboral y esperar los 30 días que dispone la norma, se procede a su despido con justa causa por la causal de abandono de trabajo (art.244 LCT) lo que se le comunicó igualmente en legal forma.-

PRUEBAS DE LAS PARTES:

1- Con respecto a las pruebas del actor encontramos sólo la testimonial rendida por el Sr. Leonardo Aguilar, una testimonial bastante ambigua y que dejó más dudas que certezas, así:

a) Primero sostuvo haber ingresado en el año 2017, luego manifestó que no recordaba si fue en el año 2016 o 2017, aclarando que él sólo se desempeñó dos quincenas. Esto es de vital importancia dado que no precisó en momento alguno cuando fueron esas dos quincenas, de manera que, de enero/16 a diciembre/17 estamos hablando de dos años sin precisión alguna de si realmente fue compañero de trabajo del actor o no, máxime teniendo en cuenta que el despido del actor lo fue a principios del año 2016 y que el testigo trabajó solamente dos quincenas.-

b) Refiere dicho testigo que se desempeñó como sereno de obra y asimismo que fue compañero de trabajo del actor, de tal manera que se puede deducir con sencillez que el actor también se desempeñó como sereno de obra y no vigilador general como manifiesta, caso contrario no podrían jamás haber sido compañeros de trabajo.-

Téngase presente que no existió ni existe contacto alguno entre el personal de vigilancia y el personal de obra, de manera que al ser compañero del actor como personal de obra no queda más que concluir que el actor también se desempeñó como sereno de obra.-

c) Refiere que trabajaban, tanto él como el actor, 8 hs con su respectivo franco compensatorio, lo que tira por tierra el reclamo de horas extras-suplementarias efectuado por el actor.

Por lo que dicha testimonial no hace más que ratificar lo sostenido por esta parte, concretamente, que el actor se desempeñó como sereno de obra y bajo el ámbito de la ley 22.250.-

2- Con respecto a la prueba de esta parte, testimonial del Sr. Cantero, quien se desempeñaba en el sector de obra, la misma fue precisa y suficientemente explicativa:

a) Explicó que el terreno donde se encuentra el Barrio La Bastilla es de una muy amplia extensión y que se encontraba y encuentra en desarrollo por etapas, y de ahí que se encuentra totalmente diferenciado y autónomo el sector de etapas terminadas en las cuales hay gente viviendo del sector de obra que estaba a su cargo, no existiendo relación alguna entre el personal de la(s) etapas terminadas y entregadas, con las etapas que estaban y continuaban estando en construcción.

De lo que se infiere claramente que el testigo del actor, Sr. Aguilar quien declaró que era compañero de trabajo del actor, no pudo haberlo sido jamás si el actor no hubiera sido, al igual que él, compañeros de trabajo. Dicho de otro modo no cabe duda razonable alguna que ambos se desempeñaron como serenos de obra bajo el régimen de la ley 22.250.-

b) Expresamente declaró que el actor se desempeñó como sereno de obra por lo que era parte del personal a su cargo.

c) Interrogado por V.E. cuál era la actividad de mi conferente, expresamente manifestó que era construir y vender, es decir que su actividad debe ineludiblemente encuadrarse en la construcción y venta de lo construido.

CONCLUSIONES:

1- Que el actor nunca fungió como vigilador, sino que el mismo trabajó como sereno de obra, y por ende dentro del ámbito de la ley 22.250.-

2- Que ante la misiva remitida por mi parte al emplazamiento a tenor del art.11 de la ley 24.013 y en la cual se acogió su requerimiento, como asimismo se lo emplazaba a concurrir a prestar su débito laboral bajo apercibimiento de considerar abandono de trabajo (art.244 L.C.T.) el actor no dio cumplimiento al mismo, es más nunca más regresó, por ende su despido por abandono de trabajo fue plenamente legítimo y ajustado a derecho.-

Por lo que se puede concluir que de acuerdo a las constancias de autos, pruebas rendidas y derecho aplicable, corresponde el rechazo de la demanda en forma íntegra lo que expresamente se solicita.-

SERÁ JUSTICIA.



Dr. Javier Martinez
Abogado-Mat. 3582